



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-41**  
9 de febrero de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00004-00”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a resolver el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud del señor EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2022, el señor EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003003-2016-00045-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

*“Que desde el mes de septiembre hasta el mes de diciembre de 2021 se me están descontando unos dineros por un valor de 555.560 pesos los cuales están en depósitos judiciales y que desde el mes de octubre de 2021 y el 14 de diciembre envíe un derecho de petición al cual a la fecha no se ha dado respuesta del mismo siendo así una vulneración de mis derechos constitucionales por parte de este juzgado, solicito de manera atenta se me devuelvan los dos (2) títulos restantes ya solicitados con anterioridad correspondientes a los descuentos realizados de mis haberes en nómina de los meses de Noviembre y Diciembre de 2021 a la menor brevedad posible.”*

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de enero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00004-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-12 del 31 de enero de 2022, se dispuso requerir a la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, juez tercera civil municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-22 del 31 de enero de 2022, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de

Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003003-2016-00045-00, adelantado por el juzgado tercero civil municipal de Florencia, argumentando que, se le están descontando unos dineros de su nómina, pese a que el proceso ya fue terminado hace 4 años, por tanto, solicita que se le devuelvan los dos (2) títulos restantes, ya solicitados con anterioridad, correspondientes a los descuentos realizados de su nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2021 a la menor brevedad posible.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, la juez involucrada, no ha resuelto la solicitud de pago de los títulos a favor del señor EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ, que fueron descontados de su nómina, dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003003-2016-00045-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de autos?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias,

estimando lo siguiente:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para*

*decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Analizados los hechos narrados por el quejoso, en síntesis, solicita que se le devuelvan los dos (2) títulos restantes ya solicitados con anterioridad correspondientes a los descuentos realizados en sus haberes de nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2021, a la menor brevedad posible.

Por su parte, dentro de presente trámite de vigilancia judicial administrativa, la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, en su condición de juez tercera civil municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 1 de febrero de 2022, allegó memorial mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por el quejoso, en los siguientes términos:

La señora juez hace un relato de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003003-2016-00045-00, en los siguientes términos:

*"Pues bien, contrario a lo que afirma el quejoso, su petición SI fue resuelta mediante auto de 30/noviembre/2021 en el cual se ordenó el pago de los títulos que hasta el momento le habían sido descontados: uno del 30/septiembre/2021 y otro de 10/noviembre/2021, que sumaban \$1.111.120. Y una vez se gestionó lo pertinente en el aplicativo del Banco Agrario, el 10/diciembre/2021 se profirió la orden de pago No. 454 a su favor. De todo ello se dejó Anotación en el Siglo XXI. Le restaba al quejoso ir al Banco con su cédula a cobrar.*

*El 17/enero/2021, luego de la vacancia judicial, procedimos a anular la anterior orden de pago pues en ella se había puesto mal su nombre: EDWIN ALEXOS, cuando lo correcto es: EDWIN ALEXIS. Y de inmediato procedimos a emitir la orden de pago No. 1 el mismo 17/enero/2021 a favor del quejoso, de los títulos referidos. De todo ello se dejó anotación en el Siglo XXI. Le restaba al quejoso ir al Banco con su cédula a cobrar.*

*3.3. Adicionalmente, en el auto de 30/noviembre/2021 también se ordenó volver a elaborar un oficio informando sobre el levantamiento de la medida cautelar. Oficio que se elaboró el 18/enero/2021 con el consecutivo No. 0016 y que en virtud del art. 11 del Decreto 806 de 2020 fue enviado por email el 19/enero/2022 a las 10:08am. Todo lo anterior lo efectuó el Centro de Servicios, dejando la respectiva anotación en el Siglo XXI y las evidencias en el expediente físico.*

*3.4. Como quiera que el 27/enero/2022 el quejoso volvió a solicitar el pago de depósitos judiciales, el 28/enero/2022 el expediente ingresó nuevamente a Despacho y hoy 1/febrero/2022 se profirió auto que se notificará en el estado de mañana 2/febrero/2022, en el que se ordena el pago de los nuevos títulos que le han sido descontados: uno del 29/noviembre/2021 y otro de 24/diciembre/2021, que suman \$1.111.120. Una vez se gestione lo pertinente en el aplicativo del Banco Agrario, se proferirá orden de pago a favor del quejoso y se hará anotación en el Siglo XXI. Le restará al quejoso ir al Banco con su cédula a cobrar.*

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Juzgado no ha resuelto la solicitud de pago de títulos a favor del señor**

**EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ, que fueron descontados de su nómina, dentro del proceso Ejecutivo identificado con radicado No. 180014003003-2016-00045-00.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente la juez vigilada atendió o no las solicitudes de marras dentro del proceso objeto de la presente actuación administrativa; y en caso de que no se hayan resuelto, constatar las razones por las cuales no impartió justicia en los plazos y términos que dispone la ley dentro del caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, analizados los hechos narrados por el quejoso y la funcionaria judicial, y verificado en material probatorio obrante en el expediente digital, y revisado el registro de actuaciones del proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003003-2016-00045-00, se resalta que, el proceso terminó por pago el 11 de diciembre de 2017, el 18 del mismo mes, se libró el oficio 3838 al pagador del Ejército Nacional para el levantamiento de la medida de embargo, que posteriormente el 5 de noviembre de 2021, el quejoso solicitó el pago de títulos, el cual fue resuelto a su favor mediante auto del 30 de noviembre, ordenando entregar los títulos y el 10 de diciembre del año anterior, se elaboró orden de pago al Banco Agrario N.º 454 a favor de Edwin Fernández.

El 17 de enero de 2022 se elaboró nuevamente orden de pago al Banco Agrario N.º 1 a favor de Edwin Fernández y el 18 del mismo mes, se libró nuevamente el oficio de desembargo del salario,

Finalmente, en razón a que el 27 de enero de 2022, el quejoso volvió a solicitar el pago de depósitos judiciales, el 28 de enero de 2022, el expediente ingresó nuevamente a Despacho y mediante auto del 1 de febrero de 2022, se ordena el pago de los nuevos títulos que le han sido descontado, el cual es notificado en estado al día siguiente.

Bajo ese entendido, considera esta Instancia administrativa, que el juzgado implicado ha actuado de manera diligente, atendiendo cada una de las solicitudes que el quejoso ha realizado al despacho judicial al interior del proceso objeto de la presente vigilancia, administrando justicia oportuna y eficazmente.

Contrario a lo anterior, se ha demostrado que el quejoso ha sido negligente en su actuar, pues es bien sabido que en materia civil es deber de las partes impulsar la actividad judicial, el órgano judicial está sujeto a la petición formulada por las partes procesales, de manera que su decisión debe ser congruente con la misma, que una vez fue decretada la terminación del proceso en el año 2017 y se libró el oficio de desembargo del salario, como parte interesada, es el demandado sobre quien radica el deber de retirar el oficio del despacho judicial y radicarlo ante la autoridad competente, lo mismo ocurre cuando se dispone el pago de los títulos judiciales y se elabora la orden de pago, es la persona interesada quien debe acercarse a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia para efectuar el retiro de los dineros a su favor, todo lo anterior dentro del contexto de justicia rogada que emerge como principio dentro del derecho civil, en particular dentro de los procesos ejecutivos, como ocurre en el presente caso.

En ese entendido, resulta ser insólito el comportamiento del quejoso, por cuanto ha

reiterado diferentes solicitudes al despacho judicial que han sido resueltas dentro de términos y que solo se materializan con la diligencia y actividad de él mismo, al ser de su resorte como carga procesal que se le atribuye, y por otro lado, activa el presente mecanismo administrativo para que se ejerza vigilancia sobre un funcionario judicial que se encuentra a cargo de un proceso del cual no se comprueba la existencia de mora judicial, contrario a ello, se evidenció que se han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen al despacho judicial en torno a las solicitudes deprecadas por el señor EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ.

En ese sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Juez implicada, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador; dándole impulso al proceso, resolviendo todas las solicitudes del quejoso, en ese orden de ideas, y al no comprobarse mora judicial injustificada, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003003-2016-00045-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 180014003003-2016-00045-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS.

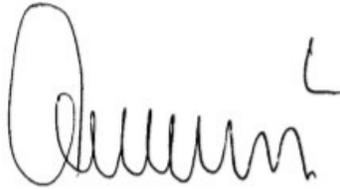
**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **9 de febrero de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'M' and a small 'L' to the right.

**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**

Presidente

MFGA / ALGV

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc40ae67847a3b060f6c55e2c998be0a174ada44d6bf69fcc2ef3833088a34**

Documento generado en 09/02/2022 05:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**